



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-243/2021.

**ACTOR: GONZALO CASTILLO
PÉREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Gonzalo Castillo Pérez, por su propio derecho y en su carácter de entonces Síndico Municipal del Honorable del Municipio de Puebla, en contra de la omisión del pago de la compensación anual que tenía derecho en su calidad de Síndico Municipal.

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I.ANTECEDENTES.

I. Toma de protesta. En la sesión solemne de instalación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para el periodo 2018-2021, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho tomó protesta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, para el periodo constitucional dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

II. Determinación del Cabildo. El doce de junio del dos mil veinte se llevó a cabo sesión ordinaria de Cabildo en la que se discutió el Punto de acuerdo “seis” del orden del día, relacionado con el *“otorgamiento de apoyo económico directo a mercados temporales ubicados en distintas zonas del municipio de Puebla, Puebla, para aminorar las complicaciones de sustento derivadas del protocolo de contingencia, debido a la falta de trabajo y operaciones al respetar las indicaciones para evitar los contagios de la enfermedad conocida como Covid-19.”*

III. Oficio de contestación. El veintidós de septiembre el promovente recibió el oficio con clave SECAD-1626/2021, por el cual, en respuesta a su solicitud, el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Puebla, le informó que no existió el pago en su favor por concepto de compensación anual.

IV. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, resultando ganadora la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio de la ciudadanía que presentó el promovente en salto de la instancia, a fin de controvertir la omisión del pago de la compensación anual a que tenía derecho como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SCM-JDC-2312/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Resolución. El dos de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación determinó reencausar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla la demanda que dio origen al SCM-JDC-2312/2021 para que determinara lo que en derecho corresponda, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación.

VII. Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Remisión. El tres de noviembre de dos mil veintiuno a las catorce horas con treinta y ocho minutos en la Oficialía de partes de este Tribunal el actuario Alfonso Martínez López notificó la sentencia SCM-JDC-2312/2021.

2. Registro. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó reencausar el escrito de demanda del promovente a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, registrándose en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-243/2021

3. Turno a Ponencia la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla turnar el expediente clave TEEP-JDC-243/2021, a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídicoprocesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS

*DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*¹

De tal suerte que al ser la competencia el tamiz a superar de forma inicial, si este no logra estar en la esfera legal otorgada por la norma jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolutor examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este particular, los Organismos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados, además dentro del sistema jurídico electoral de la entidad poblana, y propiamente en lo señalado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se otorgó como cimiento normativo la legalidad, que concatenado a la certeza jurídica obligan a garantizar claridad en la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Organismo Jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

En este contexto, para este Tribunal se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, el cual debe ser analizada

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutoria es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

Ahora bien, al observar prima facie la naturaleza de la pretensión, se advierte que se trata de la omisión del pago de una compensación anual al promovente por parte del Ayuntamiento, lo que nos remite inmediatamente al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente mandata que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración ² adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante, ha sido criterio de las Salas Superior ³y Regional Ciudad de México ⁴del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este Tribunal ⁵que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, muta de materia dejando de ser electoral, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo que desempeñaban.

Es decir, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago una compensación no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular, ya que su naturaleza se constriñe, única y exclusivamente, a la demanda por omisión de pago de la compensación anual que tenía derecho como

² De acuerdo con el artículo 127 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I, señala que *“Remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”*

³ Sentencias con clave SUP-REC-115/2017 acumulados, y SUP-REC-135/2017.

⁴ Sentencias SCM-JDC-186/2019 y SCM-JDC-52/2019.

⁵ Sentencia TEEP-A-014/2019.

Síndico Municipal, lo cual no es materia electoral, porque no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, es decir se separan totalmente de los causes y garantías que nacen de los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dado que el periodo para ello concluyó.**

Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Es por lo que en los casos en donde se ha concluido el cargo de elección popular, la falta de pago de las remuneraciones respectivas ya no se traducían en una afectación al desempeño de este, por cuanto aquél ha concluido, es decir, **el reclamo de pago de la compensación anual no debía ser considerado propio de la materia electoral, pues ya no habría lesión a su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo**, por la falta de suministro de tales prestaciones.

Con base en lo anterior, la Sala Superior sostuvo que **en los casos en que el cargo de elección popular ya hubiere concluido, ningún tribunal electoral debía conocer de este tipo de controversias.**

En el caso concreto, como se ha precisado en el apartado de antecedentes, el quince de octubre de dos mil dieciocho, el promovente tomó protesta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Es importante señalar que el promovente interpuso el juicio de la ciudadanía cuando ya no desempeñaba la función pública encomendada, misma que concluyó el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, mientras que el escrito de demanda se presentó el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, es decir, cuando ya no se encontraba en el ejercicio del cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla para el cual fue electo.



En este orden de ideas, al momento de promover el presente medio de impugnación, la pretensión del demandante ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago de la compensación anual no estaba directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultado electo, dado que el periodo para ello había concluido.

Lo anterior porque ya no estaba en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de la compensación respectivas.

En ese contexto, por las razones expuestas en el presente considerando, es que se arriba a la conclusión de que esta autoridad jurisdiccional no tiene competencia para resolver sobre el presente medio de impugnación, pues como se dijo, en el caso particular, al tratarse de un ex funcionario, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación del recurrente.

Se dejan a salvo los derechos del promovente a fin de que los ejerzan por la vía que considere idónea.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS